

formular reclamaciones a las relaciones provisionales que se produzcan que no será inferior al de cinco días naturales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros licenciados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente Orden, y, en este caso, la elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º de la presente Orden, estarán exentos de rendir el ejercicio de contestaciones múltiples aquellos aspirantes que, en anteriores pruebas selectivas, correspondientes a las ediciones 1987/1988 y 1988/1989, hayan obtenido de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la reserva de puntuación que, en su día, alcanzaron en el ejercicio de contestaciones múltiples, salvo si optasen por rendir éste nuevamente en cuyo caso, les será otorgada la puntuación más alta de las dos obtenidas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 3 de diciembre, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes y, asimismo, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente, 12 de septiembre, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición final primera, se entenderán en vigor el contenido y la duración de los programas de formación de las especialidades que se citan en el número 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que fueron aprobados por la derogada Orden de 9 de septiembre de 1988.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Exmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

#### ANEXO

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas

Los méritos serán evaluados únicamente según la calificación oficial incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán a estos efectos, papeletas de examen, ni cualesquiera otros documentos que no constituyan la correspondiente certificación académica personal.

##### I. Estudios de licenciatura

Cada matrícula de honor: 4 puntos.

Cada sobresaliente (no se puntuará si se obtiene en la asignatura matrícula de honor): 3 puntos.

Cada notable: 2 puntos.

Cada aprobado: 1 punto.

El total de puntos resultante se dividirá por el número de asignaturas evaluadas expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos despreciándose el resto.

Las calificaciones correspondientes a Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas, así como las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

##### II. Estudios de doctorado

Por la realización completa de todos los cursos de doctorado de acuerdo con el sistema vigente con anterioridad al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

Por la realización del programa de doctorado completo (créditos y reconocimiento de suficiencia investigadora) de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

(En la certificación académica personal deberá hacerse constar que el interesado ha completado totalmente estos estudios.)

##### III. Grado de Doctor

Por la calificación obtenida en la tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones):

Apto Cum Laude: 2 puntos.

Apto, sobresaliente, notable, aprobado: 1 punto.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

14883 LEY 8/1989, de 5 de junio, de modificación de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos.

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

#### LEY 8/1989, DE 5 DE JUNIO, DE MODIFICACION DE LA LEY 6/1985, DE 26 DE ABRIL, DE ARCHIVOS

Con el fin de garantizar la efectividad de las obligaciones que la Ley de Archivos impone a las Administraciones Públicas y a los propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y de documentos históricos, es preciso dotar a la Administración de la Generalidad de la facultad de imponer sanciones a aquellos que incumplan dichas obligaciones.

El artículo 20 de la Ley, en su versión originaria, no incluía tipificación alguna de las infracciones administrativas, cuya omisión se corrige en la nueva redacción que ahora se adopta.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 20 de la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, al cual se da la siguiente redacción:

«Salvo que sean constitutivas de delito, constituirá infracción administrativa toda vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen. En particular, constituirán:

##### 1. Infracciones leves:

a) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Inspección General de Archivos en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 15, a) y d), cuando no se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o no resulte imposible su recuperación.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de archivos y documentos históricos de la obligación establecida por el artículo 15, c).

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 15, e), cuando el valor del bien objeto del incumplimiento no supere los 2.000.000 de pesetas.

e) El incumplimiento por parte de los comerciantes de la obligación establecida por el artículo 17.

##### 2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 1.2, siempre que no se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o no resulte imposible su recuperación.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 15, a), b) y d), cuando se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o resulte imposible su recuperación.

c) El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 15, e), cuando el valor del bien supere los 2.000.000 de pesetas.

d) La destrucción de documentación contraviniendo las normas sobre expurgación de archivos administrativos.

e) La difusión no autorizada de documentos para los que la ley exige autorización previa para hacerlos públicos.

f) La comisión reiterada de una misma infracción leve.

g) La enajenación o retención de la documentación que una persona haya detenido por motivo del desarrollo de una función pública una vez finalizada la misma.

##### 3. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 1.2 cuando se ponga en peligro inmediato la integridad del bien o resulte imposible su recuperación.

b) El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 15, b), cuando el valor del bien supere los 5.000.000 de pesetas.

c) La comisión reiterada de una misma infracción grave.

4. La graduación de las multas y la tasación de la documentación a que se refiere el presente artículo serán las que rige el Servicio de Archivos de la Dirección General del Patrimonio Cultural, que podrá requerir el asesoramiento de aquellas instituciones, órganos y personas que proceda, de conformidad con la naturaleza intrínseca del bien objeto de valoración y tendrá como criterios preferentes para dicha tasación el

perjuicio causado o que por negligencia pudiera causarse al patrimonio documental, a su singularidad, interés e importancia cuantitativa.»

Art. 2.º Se incluye un nuevo artículo a la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, con el siguiente texto:

«Artículo 20 bis. 1. Las infracciones leves se sancionarán en una escala que comprenderá del apercibimiento hasta la multa de 500.000 pesetas; las graves, con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas, y las muy graves, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses y las graves y muy graves a los cuatro años. El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en el que se hubiera podido incoar el procedimiento.

3. Corresponderá al Director general del Patrimonio Cultural la imposición de sanciones hasta 500.000 pesetas; al Consejero de Cultura, desde 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas, y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, desde 10.000.001 pesetas en adelante.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la cuantía de la sanción se elevará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.»

Art. 3.º Se añade al artículo 22 de dicha Ley un nuevo párrafo con el redactado siguiente:

«Cualquier persona o Entidad pública o privada que detente documentos a los que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley estará obligada a

entregarlos para su reintegración al archivo correspondiente. En caso de no producirse la entrega, la autoridad administrativa correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para dicha reintegración, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.»

Art. 4.º Se modifica el artículo 23.2 de dicha Ley, al que se le da la siguiente redacción:

«2. No obstante, como regla general, los documentos públicos e históricos se considerarán reservados mientras no hayan transcurrido treinta años desde la fecha de creación, salvando lo dispuesto en el artículo 3.4 y al derecho de los interesados a consultar los documentos pertenecientes a Organismos públicos depositados en los archivos históricos en las mismas condiciones establecidas en los archivos de procedencia. De igual forma, deberán respetar las condiciones fijadas en el presente número los particulares que hagan donación o depositen documentos de su propiedad en los archivos de la red.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de junio de 1989.

JOAN GUTTART I AGELL,  
Consejero de Cultura

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.153, de 9 de junio de 1989)